

Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, infancias y justicia restaurativa

Hacia un enfoque narrativo y restaurativo en contextos de vulnerabilidad social

Autora: Elena Selvás¹

Resumen

Este artículo aporta una mirada sobre el sistema de responsabilidad penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires y su sesgo hacia adolescentes de sectores vulnerables. A partir de enfoques narrativos y restaurativos, propone revitalizar la justicia juvenil desde las trayectorias vitales de los jóvenes, el rol central de las víctimas y el fortalecimiento de los lazos comunitarios. Sostiene que un sistema mínimo, menos formalista y más cercano a las personas puede articular justicia penal, tiempo biográfico y oportunidades de transformación social. Para el abordaje de los casos graves la justicia restaurativa permite el acercamiento a las partes, la observación y la prudencia, en un diálogo interdisciplinario e interinstitucional, que tiene en cuenta así la mayor cantidad de factores en juego.

Palabras clave: justicia restaurativa, vulnerabilidad social, narrativa, tiempo biográfico, prudencia

1. Las preferencias del sistema de responsabilidad penal juvenil

En sociedades desiguales como la nuestra, el sistema penal juvenil no recae de la misma manera ni con la misma intensidad sobre todos los adolescentes. Predominantemente lo hace sobre aquellos que provienen de los sectores más postergados de la sociedad, los que atraviesan el proceso con grave dificultad para comprender de qué se trata y sin llegar a responsabilizarse de las consecuencias de los actos. La justicia restaurativa puede acercarse a conocer las narrativas en las que se inscriben las acciones, muchas veces en contextos reproductores de delito, dar voz a las víctimas y a quienes han cometido los actos contra estas, de modo que junto a la

¹ Abogada (USAL), Especialista en Derecho Penal (UNLP), Auxiliar Letrada del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Buenos Aires en el Departamento Judicial Quilmes, presidenta de la Asociación Civil “Juntos a la Par por la Justicia Restaurativa Juvenil en Quilmes”, Mediadora Restaurativa Especializada. Contacto: elenaselvas@yahoo.com.ar



comunidad se emprendan caminos de reparación y sanación de los vínculos. El principio de especialidad exige que los casos que queden dentro del sistema tomen en serio la temporalidad y el fin pedagógico de los procesos, y con prudencia se resuelva teniendo en cuenta el ámbito de la vida y la educación para la libertad, que difícilmente pueda tener lugar en contextos de encierro.

En contextos de pobreza estructural el consumo de drogas y alcohol comienza a edades cada vez más tempranas, a menudo como escape de realidades difíciles. Los adolescentes que habitan barrios vulnerables están expuestos, a su vez, a las actividades de redes delictivas que proveen salidas económicas rápidas pero ilegales.

La mayor proporción de causas en el fuero de responsabilidad penal juvenil de la provincia de Buenos Aires corresponde a delitos contra la propiedad. Según las estadísticas de UNICEF Argentina, en 2022 el 60,7 % de los delitos imputados a adolescentes que llegaron a juicio estuvieron vinculados a esta categoría (UNICEF Argentina, 2024:7).

De acuerdo con los informes del Ministerio Público Bonaerense para 2024, dentro del fuero juvenil los delitos contra la propiedad representan el 32,5 % de las investigaciones penales preparatorias (IPP) iniciadas para adolescentes; los delitos contra las personas (lesiones, homicidio) alcanzan aproximadamente el 18 %, y los delitos contra la integridad sexual el 11,1 %.

Cuando los delitos contra la propiedad se califican por una mayor violencia contra las personas o portación de armas, las escalas penales se elevan, impactando directamente en la adopción de medidas de coerción personal. Estas penas en abstracto resultan desproporcionadamente altas en comparación con las previstas para delitos complejos, según esas mismas estadísticas.

Un ejemplo ilustrativo es el robo con arma: sustraer un celular exhibiendo un cuchillo tiene una pena de entre 5 y 15 años de prisión (art. 166, inciso 2º, párrafo 1º, del Código Penal), mientras que el robo calificado por el uso de arma de fuego se castiga con penas de entre 8 y 20 años (CP, art. 166, inc. 2º, 2º párr.).

Sin embargo, la trata de personas en su forma básica está penada con prisión de 4 a 8 años (art. 145 bis del Código Penal); la pena se eleva a 8-12 años si la explotación se consuma y asciende a 10-15 años si la víctima es menor de 18 años. Mientras que el narcotráfico, regulado por el art. 5º, inciso c), de la ley 23.737, contempla penas de 4 a 15 años de prisión y multas de 45 a 900 unidades fijas “para quien comercie con



estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación, o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte”.

Además, en los últimos años se observa un aumento en la frecuencia de otras conductas, como las denuncias por delitos contra la integridad sexual (art. 119 del Código Penal) y lesiones leves (art. 89 del CP). Entre estas últimas se incluye el *bullying* que produzca lesiones físicas y daños psicológicos, y atraviesa a jóvenes de distintos sectores sociales.

Ahora bien, la respuesta que las escuelas y familias pueden dar a las situaciones que se presentan, resultan insuficientes, generan frustración e impotencia en las víctimas, que terminan por denunciar penalmente a los agresores. La expropiación del conflicto que hace el poder judicial en plazos extensos, que no son los de las partes y con respuestas que no son las esperadas, terminan por dar una solución posible a los pedidos urgentes, pero no al conflicto que subyace y, probablemente, continúe.

2. Hacia una nueva comprensión: la acción en una historia y su contexto

Frente a un hecho calificado por la ley como delito en el que interviene un adolescente, es necesario comprender su acción. Y para comprender una acción, debemos entender a qué historia -o historias- pertenece, tanto en el plano individual como en el colectivo (cfr. MacIntyre, 2004:277).

Una acción nunca se entiende de manera aislada: adquiere sentido dentro del entramado narrativo e histórico del que forma parte. Por un lado, el contexto narrativo da significado a la conducta: una misma acción puede tener sentidos muy distintos según la historia en la que se inscriba. Por lo tanto, la narrativa y la historia condicionan la interpretación ética pertinente.

Por otro lado, la identidad del agente también está constituida históricamente. El actor no es un sujeto abstracto: está hecho de su biografía, sus tradiciones y sus pertenencias culturales, que se explicitan mediante la conversación. Todas estas dimensiones se entrelazan con la acción que realiza. Comprender esa historia permite evaluar si la acción contribuye o contradice el sentido ético de su vida como un todo (cfr. MacIntyre, 2004:271-284).



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

En contextos de exclusión social, el delito aparece muchas veces como un emergente de las condiciones materiales de existencia, es decir, el desempleo, la precariedad laboral, la marginalidad urbana y la ausencia de políticas sociales efectivas crean un terreno propicio para que ciertas conductas aparezcan como estrategias de supervivencia.

La violencia de los barrios favorece el acceso a armas, sustancias estupefacientes y redes criminales. Muchos adolescentes habitan entornos donde familiares, amigos o personas cercanas estuvieron -o están- privados de la libertad, atravesando experiencias límite. El paso por el sistema penal no contribuye *per se* a construir un proyecto de vida positivo dentro de la sociedad. La criminología crítica insiste en que el encarcelamiento de jóvenes pobres por delitos graves responde más a una lógica de neutralización y control social que a una verdadera búsqueda de justicia.

Nils Christie (2003) subraya que el sistema penal produce más sufrimiento que el que busca remediar y que su selectividad se evidencia en la sobrerepresentación de las clases bajas en las estadísticas carcelarias. Jock Young (1980), por su parte, argumenta que la criminalidad en sectores vulnerables es inseparable de la desigualdad estructural, puesto que surge como una forma de resistencia o adaptación a un orden que excluye sistemáticamente a ciertos grupos. Para Alessandro Baratta “El derecho penal no se opone al delito como a una anomalía del sistema, sino que forma parte del mecanismo que produce y reproduce la desigualdad social” (1980:169). En cambio, Mathews sostiene que “El delito no es sólo un producto estructural, sino también el resultado de interacciones cotidianas y contextos sociales en los que el control informal ha sido erosionado” y añade que “La reproducción del delito es la reproducción de contextos sociales fragmentados, donde el Estado se retira y la comunidad pierde capacidad de autocontrol” (2015:48-92). Otra postura reconoce que la desigualdad estructural no es la causa ni justificación del delito, pero sí influye en cómo lo entendemos socialmente; aunque no elimina la responsabilidad individual (Garland, 2001). Robert Sampson y William Julius Wilson (1995) exponen cómo la acumulación de desventajas crea entornos de desorganización social, donde el delito se convierte en parte de un conjunto de significados compartidos, más que una respuesta. Además, los estudios de Tyler (1990) sobre justicia procedural indican que la inequidad en el trato legal genera narrativas de ilegitimidad que fomentan la desobediencia. Esto subraya la importancia de tener procedimientos justos, en lugar de ver el delito como una forma de resistencia estructural.

Un adolescente que proviene de un barrio con grandes carencias, y que dentro de ese barrio vive en la calle, donde se reúne un grupo de jóvenes organizado como “ranchada” en la esquina de su casa, se consumen sustancias estupefacientes, se



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

utilizan armas de fuego y se organizan robos de vehículos, lo convocan, le dan identidad y protección; todo lo que se decida requerirá tener en cuenta un entramado de complejidades: las circunstancias de vida, su historia personal y familiar, la ausencia de instituciones gubernamentales y el contexto social reproductor de delito en el que creció.

3. El debido proceso penal juvenil como reproductor de asimetrías

El argumento según el cual es necesario incluir a los menores de edad en el sistema legal para que comprendan la legalidad simbólica y las consecuencias de sus actos debe considerar que los operadores judiciales también son personas y que muchas veces no pueden o no se toman el tiempo necesario para recibir adecuadamente a los adolescentes como sujetos de derecho y personas en formación.

Las formas procesales de la ley 13.634, aunque simples, reproducen en gran medida las del fuero de adultos. Se ha demostrado que los adolescentes no comprenden lo que ocurre en las audiencias (cfr. Capacete, 2017). Además, la lectura del hecho imputado, su calificación legal y la prueba, seguida de la oportunidad de declarar, responde a un esquema formal pensado para adultos y se rige por los Códigos Penal de la Nación y Procesal de la Provincia de Buenos Aires. El espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga centralidad al derecho a expresar la propia opinión y a que ésta sea tenida en cuenta (art. 12). Sin embargo, las instancias formales del proceso están mediadas por quienes representan a las partes y las decisiones se adoptan como imposición de obligaciones, propio de la lógica retributiva.

Este proceso se guía por una serie de reglas llamadas “devido proceso” que se diseñaron para proteger tanto los derechos del ofensor como los de la sociedad (pero no necesariamente los de las víctimas). Por medio de este proceso, una serie de profesionales (fiscal, juez, psiquiatras) ayudaron a decidir que él culpable del delito según lo define la ley. Esto incluye la determinación de que él no solo cometió el hecho legalmente definido, sino que además tenía la intención de hacerlo. El juez también determinó qué se debe hacer con él. A través de este proceso, el agresor fue casi solo un espectador. Se enfocó principalmente en su propia situación y futuro, casi inevitablemente está preocupado por los varios obstáculos, decisiones y etapas que tendrá que enfrentar. Sin embargo, la mayoría de las decisiones las tomaron otros (cfr. Zehr, 2005:31).



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

La víctima, por su parte, será oída a lo sumo en una declaración testimonial. Pero no tendrá voz propia en el proceso, aunque haya una Ley de Víctimas (15.232), porque si decide participar activamente será como particular damnificado, con la representación de un abogado que actuará en su nombre (CPP, art. 77).

“Tal vez lo peor de todo, desde el punto de vista de la víctima, es la imposibilidad de cerrar el ciclo. Cuando las víctimas permanecen desatendidas y sus necesidades no se satisfacen, a menudo encuentran difícil dejar la experiencia atrás. Las víctimas a menudo relatan su experiencia vívidamente, como si hubiese pasado ayer, cuando puede haber pasado, de hecho, mucho tiempo. Nada en su experiencia les ha permitido sobreponerse en realidad. En cambio, la experiencia y el agresor aún dominan sus vidas. A la víctima aún se le niega poder. Y el daño no se limita únicamente a víctimas directas; lo sienten los amigos y otros que se han enterado de la tragedia. Las heridas abiertas resultan en mayor grado de desconfianza, miedo, ira y sentimientos de vulnerabilidad en toda la comunidad. En efecto, sirven para minar el sentido de comunidad” (Zehr, 2005:29).

Esa falta de protagonismo en el proceso penal tiene consecuencias negativas y acentúa las asimetrías de poder y deja un terrible legado de miedo, desconfianza, ira y culpa, que suele traducirse en demandas persistentes de venganza. Esto puede agravar su dolor personal y los procedimientos del sistema de justicia penal pueden generar una segunda victimización. Parte de la naturaleza deshumanizante de la victimización -a causa del delito o por el modo en que el sistema responde- radica precisamente en el despojo de poder que sufren las víctimas. En lugar de empoderarlas y permitirles participar activamente en el proceso judicial, el sistema legal profundiza la herida al negarles ese poder. Así, lo que debería ser un proceso de reparación se transforma en una experiencia que vuelve a herir, en lugar de sanar (cfr. Zehr, 2005:31).

En cuanto a la finalidad del proceso, si además de la comprensión de la ley infringida, ese trata también de la responsabilización, se abordará, eventualmente, desde el momento en que se dicte el auto de responsabilidad sobre el adolescente infractor, lo que sucede en un número reducido de las causas iniciadas en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Si luego se dictara sentencia con pena de prisión, probablemente el encierro contribuirá a crear justificaciones internas para los delitos cometidos y no generará empatía con la situación del otro.

“La naturaleza adversarial del proceso tiende a endurecer los estereotipos de las víctimas y de la sociedad. La naturaleza compleja, dolorosa y no participativa del proceso, motiva la tendencia de enfocarse en los males experimentados por el agresor,



retirando la atención del daño hecho a la víctima. Muchos, si no la mayoría de los agresores, acaban convencidos de que han sido tratados de mala manera (y bien puede ser que sí!). Esto, en cambio, les ayuda a enfocarse en su propio dolor por sobre el de la víctima. Al mínimo, por la complejidad y la naturaleza centrada en el agresor del proceso criminal, los ofensores quedan enfrascados completamente en su propia situación legal. Consecuentemente, a los agresores raramente se les motiva o se les permite ver los verdaderos costos humanos de lo que han hecho. ¿Cómo es, verdaderamente, experimentar el que le asalten la casa, le roben el auto y se sienta miedo? y las preguntas sobre ¿quién lo hizo y por qué? ¿Cómo es creer que verdaderamente se puede morir y después perder un ojo? ¿Qué clase de persona es esta víctima? Nada en la experiencia del agresor con la justicia aborda estos asuntos" (Zehr, 2005:39).

No parece tener mucho sentido castigar la violencia a quien vive rodeado de violencia. En este sentido, haber sido identificado como culpable no implica de por sí entenderse como responsable. Tener una obligación tampoco se asemeja a sentirse obligado. Ello es así porque se parte de una lógica de derecho punitivo, es decir, la del principio de legalidad, que aplica sanciones e impone obligaciones.

En síntesis, la lógica del sistema de responsabilidad penal juvenil en la práctica se asemeja al sistema penal de adultos. Se trabaja en el mejor de los casos cuidando la efectividad, pero no la eficacia. Las medidas dictadas son sanciones en las que no participan los jóvenes ofensores, que no entienden lo que sucede en el proceso ni por qué están allí, por lo tanto no se dirigen al reconocimiento del daño causado y a concebirse como responsables. Esta visión clásica y retributiva del derecho convierte a la víctima en una instancia probatoria que no le da poder ni voz propia, lo que acentúa las asimetrías.

4. Del castigo a la enseñanza

Jean Schmitz señala que la sanción penal no suele producir los efectos buscados y propone retomar conceptos como *disciplina*, entendida no como "castigar" sino como "enseñar". "El castigo busca modificar conductas a través de la coerción externa, causando con frecuencia daño y humillación, y generando traumas acumulativos. En cambio, la disciplina promueve el desarrollo de controles internos, fomenta comportamientos respetuosos y fortalece la convivencia comunitaria" (Schmitz, 2023:29).



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Diversos estudios muestran que el castigo no logra resultados duraderos porque:

- Los infractores lo viven como una experiencia pasiva, ajena a su participación.
- No desarrollan controles internos si la intervención se basa únicamente en premios y castigos.
- Suelen culpar a las autoridades que los sancionan.
- Se distancian de las víctimas, la comunidad y las instituciones.
- Las víctimas y la comunidad no tienen espacios para restaurar dignidad, respeto y seguridad.
- Las familias de los ofensores quedan aisladas y avergonzadas, perdiendo redes de apoyo.
- No se fomenta la participación comunitaria en la prevención a largo plazo (Schmitz, 2023:30).

Las normas negativas, aunque necesarias para establecer límites y evitar la confrontación, son insuficientes. Una sociedad que se rigiera únicamente por prohibiciones y la evitación de daños no podría generar la solidaridad, la confianza y los valores compartidos que son esenciales para una convivencia auténtica.

Según la perspectiva de Jürgen Habermas, la necesidad de remitir al "mundo de la vida" (*Lebenswelt*) radica en que este constituye el horizonte de sentido compartido y el trasfondo de conocimientos tácitos que hacen posible la comunicación y el entendimiento mutuo entre las personas. El mundo de la vida es el espacio donde se desarrollan las interacciones comunicativas orientadas al consenso, a través del uso del lenguaje y la razón.

Concluyendo, es en el barrio donde podremos trabajar el propósito, es decir, la propuesta positiva y de inclusión, vitales para un adolescente. Veremos que los conflictos pueden abordarse en el seno de la comunidad, donde transcurre la vida, sin recurrir automáticamente al aislamiento y la exclusión. La resolución comunitaria de los conflictos no es nueva, es ancestral y puede ser muy efectiva, siempre y cuando se pueda reconstruir el tejido social y entender con paciencia que la inclusión requiere tiempo y esfuerzos.

5. Tiempo biográfico y derecho penal juvenil



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

La ley establece plazos para cada etapa del proceso. De este modo habrá plazos para las medidas cautelares, para la investigación, para la elevación a juicio, para la sentencia, los recursos y la prescripción. Estos plazos, concebidos como máximos legales, pueden acortarse y, excepcionalmente, prorrogarse si hay razones fundadas. Esta cronología del tiempo tiende a una concepción cuantitativa y homogénea, que es mensurable matemáticamente y para todos será igual.

Pero esta homogeneidad cuantitativa del tiempo jurídico entra en tensión con la heterogeneidad existencial de las personas. El tiempo no tiene el mismo peso para un adolescente que para un adulto. Hay una subjetividad del tiempo que es propia de cada uno, como cada cual lo percibe, esto es evidente. Pero hay también una percepción del tiempo objetiva que se refiere a la edad.

Para un joven de 18 años, una condena de 20 años puede significar la mitad de su vida futura; para una persona de 80, representa el límite de su expectativa de vida. De igual modo, el “tiempo de espera” de un proceso judicial adquiere un peso distinto según la edad y la condición vital de la persona afectada. Esto no es solo subjetividad psicológica (cada cual lo vive distinto), sino que afecta a la objetividad misma del tiempo jurídico, porque el derecho penal se aplica a sujetos concretos cuya temporalidad biográfica no es intercambiable.

Desde una perspectiva filosófica, Kant concibe el tiempo como una forma *a priori* de la sensibilidad: homogénea, universal y que será condición de toda experiencia. El derecho penal, en buena medida, adopta implícitamente esta concepción. En contraste, Bergson distingue entre el tiempo espacializado -medido, cronológico- y la duración vivida, que expresa la experiencia temporal interior y que no es reductible a la medición abstracta. Ricoeur, por su parte, propone una mediación narrativa entre el tiempo histórico y el vivido, subrayando que el sentido de la pena y del proceso está ligado a cómo las personas narran y experimentan el paso del tiempo.

No pretendo con estos enunciados dar cuenta de la complejidad de estas teorías, sino tan solo advertir que existen modos diversos de concebir el tiempo, y que, por versar sobre lo humano, impactan en el ámbito jurídico. Estas concepciones permiten pensar el derecho penal juvenil desde una perspectiva plural del tiempo, que combine la dimensión cronológica con la biográfica y la social. Esto implica considerar:

- la edad y las expectativas vitales de los adolescentes,
- el impacto de la espera en sus comunidades y familias,
- y la proporcionalidad real de las medidas cautelares y de las penas.



El tiempo “razonable” del proceso no puede medirse únicamente en términos legales: debe atender también a las biografías concretas y a las oportunidades de integración social, que se pierden cuando se prolongan las medidas de coerción personales o los procesos.

Entonces: ¿cuánto tiempo puede esperar un menor de edad para que se articule su inserción social? ¿Cuántos días, meses, años, estará privado de su libertad hasta que se piense en educarlo en la libertad? Si transcurren semanas, meses y años sin que se avance con prioridad ni urgencia en el plan de acción, es que probablemente consideremos el encierro o el proceso como un fin en sí mismos. Pero es lo que sucede dentro de éstos que puede modificar algún aspecto, o varios, de la realidad de las/os afectadas/os. Mientras tanto, el tiempo agravará las situaciones que creíamos iban a mejorar, por defecto de imaginación o por una deficiente lectura de la realidad.

En el proceso penal para adolescentes no puede haber tiempo muerto. Los procedimientos justos implican una determinación de la temporalidad, que será más breve para el proceso penal juvenil -por grave que sea el delito-, pero no basta con medirlo cuantitativamente. Debería considerarse seriamente que el tiempo de los adolescentes no es el de los adultos, para trabajar desde el primer día en los desafíos que plantea el caso penal con sus características propias, en especial cuando recae sanción.

6. Definiciones y fundamentos de la justicia restaurativa

Existen múltiples definiciones de justicia restaurativa. Howard Zehr (2002) la describe como un proceso orientado a involucrar, en la medida de lo posible, a todas las personas que tienen interés en un hecho delictivo, con el objetivo de identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones que surgen a partir de ese hecho. La finalidad es sanar y enmendar el daño de la mejor manera posible (cfr. Zehr, 2008:45).

En la misma línea, la ONU (2002) define la justicia restaurativa como “todo proceso en el que la víctima, el/la infractor/a y, en su caso, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado/a por un delito participen conjunta y activamente en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, generalmente con la asistencia de un/a facilitador/a”.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Pierre Allard (2008) resalta que el valor central de la justicia restaurativa es el respeto. Este enfoque busca involucrar a víctimas, ofensores y comunidad de manera voluntaria, escuchando atentamente todas las voces y enfatizando la verdad de los hechos y la posibilidad de reparación. La justicia restaurativa no puede imponerse: es un enfoque voluntario que pretende humanizar un proceso jurídico que, a lo largo de los siglos, se ha vuelto excesivamente profesional y aséptico (Schmitz, 2023: 20).

En nuestro país, Diana Márquez subraya el sentido común que atraviesa este paradigma: quien reconoce haber causado un daño sabe que debe repararlo, y la sociedad tiene la responsabilidad de acompañar ese proceso. La justicia restaurativa busca recomponer vínculos personales y sociales, ofreciendo a las víctimas caminos para transitar el dolor sin reducirse a la lógica de la venganza o del castigo. En este modelo, las víctimas recuperan protagonismo, los ofensores comprenden el impacto de sus actos y la comunidad participa en la reconstrucción del lazo social. Asimismo, plantea la necesidad de repensar el lugar de las víctimas y cuestionar si las respuestas judiciales actuales son suficientes. Algunas víctimas no encuentran reparación en la prisión del victimario: buscan respuestas emocionales, espirituales o simbólicas que el sistema judicial tradicional no ofrece. Sostiene que el Poder Judicial debería concebir sus prácticas no solo como mecanismos para cumplir normas, sino también como espacios para atender conflictos humanos que derivaron en conflictos penales. Para ello, propone crear ámbitos de contención accesibles, con lenguaje sencillo, que acompañen a la víctima a lo largo de todo el proceso y le permitan transitar su dolor, salir de la parálisis y sanar. La justicia restaurativa puede aportar estos espacios (cfr. Márquez, 2020).

A modo de síntesis, el paradigma restaurativo permite crear y diseñar espacios donde el protagonismo recaiga tanto en el victimario como en las víctimas, es decir, en las partes involucradas, para propiciar una interacción que lleve a la decisión de restaurar. Las preguntas que permiten entender “¿por qué llegó aquí?” y “¿qué pasó?” son el primer paso para que surja el reconocimiento, es decir, la posibilidad de reconocer y entender al otro, conocer a la persona y escucharla, comprender lo que ha hecho y generado, y pasar de la atribución de la culpa a pensar en el daño, explicar lo que ha sucedido y lo que se ha roto. Estos nuevos espacios están diseñados para abordar la responsabilidad y abrir procesos reflexivos que crean restauración. No se trata ya de retribuir ni de indemnizar, sino de sanar, reparar los vínculos rotos por el delito y volver a ser comunidad.

7. Un primer encuentro restaurativo en territorio



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

“Mucha observación y poco razonamiento llevan a la verdad, mucho razonamiento y poca observación llevan al error” decía el médico Alexis Carrel, premio Nobel en ciencias biológicas en 1912, con su agudeza y actualidad intactas. El encuentro restaurativo aporta mucho en la línea de la observación. Un primer encuentro brinda el marco en el que se desarrollarán los acuerdos y éste transcurre entre silencios, miradas atentas y gestos contenidos. Hasta que irrumpen la realidad de la vida cotidiana: familias y barrios atravesados por problemas complejos. El encuentro no ocurre en una sede de tribunales ni en un ámbito institucional distante, sino en un lugar cercano a la casa de los chicos, al que puedan llegar caminando y donde podamos conocernos.

La preparación es previa, pero ningún plan puede contener la vida en toda su dramaticidad. Solo podemos recibirla “como viene” -como se dice en los Hogares de Cristo²-. Hay voluntad expresa de cumplir con los acuerdos, pero el diálogo no formal y no forzado permite que aparezcan situaciones nuevas, obstáculos reales que impiden llevar adelante los consensos.

Supongamos que tuvo lugar un delito grave, por parte de un adolescente que integra una banda delictiva. En la adolescencia, los amigos constituyen el grupo primario de referencia; la familia, el otro grupo primario, quiere colaborar, pero tiene enormes dificultades para fijar límites, que aparecen desdibujados.

“Podemos huir de una agresión externa, filtrarla o detenerla, pero cuando el medio está estructurado por un discurso o por una institución que convierten la agresión en permanente, nos vemos obligados a utilizar mecanismos de defensa: la negación, el secreto o la angustia agresiva. Es el sujeto sano que expresa un malestar cuyo origen se encuentra a su alrededor, en una familia o una sociedad enferma” (Cyrulnik, 2023:27).

¿Cómo podremos tejer el sostén comunitario? Allí está la sociedad civil, con sus organizaciones comunitarias e iglesias que activamente integran el territorio, que hace un trabajo incansable para acompañar trayectorias de vida que se alejan de las redes delictivas. Ello implica comprometerse desde el principio con los factores reales que están en juego. En ocasiones esa trama se deja ver lejos de los tribunales, cuando nos acercamos para conocer y entender el lugar en donde se inscriben las narrativas.

² Los Hogares de Cristo en nuestro país son una Federación que agrupa a los Centros Barriales que tienen como finalidad dar respuesta integral a situaciones de vulnerabilidad social y/o consumos. Reciben la vida como viene, en su totalidad y complejidad.



“Me salí —se sorprenden los resilientes que después de una herida han aprendido de nuevo a vivir—; no obstante, ese paso de la sombra a la luz, la huida del sótano o la salida de la tumba exigen aprender de nuevo a vivir otra vida” (Cyrulnik, 2023:23).

Cada cual, suma con su aporte parte del diálogo que va tejiendo la confianza necesaria para conocer algo la vida del otro/a y hacer una propuesta que colabore con su sentido de dignidad. Este diálogo puede incluir a los efectores de los Servicios Local y Zonal de promoción y protección de derechos de NNy A, a los/as peritos del Cuerpo Técnico Auxiliar y a los miembros del poder judicial.

Sin embargo, muchas veces, el recorte del conflicto que hace la justicia y la comparecencia ante una autoridad pública, pueden impedir el diálogo sincero, que puede aparecer en el encuentro restaurativo, donde es puesta la dramaticidad de la vida con todos sus intereses, en espacios brindados por las asociaciones cercanas a los centros de vida de los/as jóvenes. Allí, en un espacio de igualdad, propiciado por el facilitador del diálogo restaurativo, se verifica si las resoluciones adoptadas en los tribunales tienen que ver con las realidad de los/as adolescentes y contribuyen a su inserción social; o tienen un contenido abstracto que dificulta su puesta en práctica y no colabora con su situación concreta.

8. *Frónimos*: o de la prudencia y la justicia concreta

La preocupación por una administración de justicia que tienda a la equidad, forma parte de la noción originaria de jurisprudente. El concepto de *frónimos* (prudente) proviene de la *Ética a Nicómaco* (Aristóteles, 2022) y fue retomado por Pierre Aubenque, discípulo de Heidegger, como la prudencia. En su sentido originario, dista mucho del uso reductivo actual, que la asocia simplemente con la cautela o la previsión del peligro. Para Platón, la figura del filósofo-rey encarna el ideal del sabio que debe gobernar. Sin embargo, Aristóteles sostiene que Tales, Anaxímenes y Anaximandro eran muy sabios, pero para gobernar prefiere a Pericles. No se trata del doctrinario que aplica principios abstractos, sino del jurisprudente, capaz de pensar lo general desde el singular (cfr. Aubenque, 1999).

El prudente posee un saber práctico que no se reduce al conocimiento teórico: parte del caso particular y busca los principios que le corresponden. En el ámbito de lo humano es lo contingente, lo probable, lo que puede suceder, no lo perfecto ni lo necesario. El conocimiento surge de la experiencia y de la mirada del prudente. Su autoridad no proviene solo del cargo y de la ley, sino de su mirada sobre lo justo y de su



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

responsabilidad frente a los otros. Cuanta más responsabilidad asume, más virtuoso es si ejerce la prudencia, porque no busca solo su bien sino también el bien común (Aubenque, 1999).

En el fuero penal juvenil esta idea cobra fuerza: no se trata de la fría aplicación de normas ni de principios abstractos de la teoría. Exige comprender el contexto vital en que las acciones se inscriben y cómo esas decisiones afectan a las víctimas, las familias y las comunidades. Es aquí donde la justicia va más allá de lo formal y no se limita a cerrar procesos o imponer sanciones, sino que puede convertirse en un acto humano y participativo, capaz de restaurar vínculos. Necesita equidad, discernimiento y responsabilidad. Solo así la prudencia práctica puede traducirse en una justicia más humana, orientada a abrir caminos de transformación.

9. Justicia restaurativa en casos graves

La justicia restaurativa no es incompatible con el tratamiento de casos graves. Al contrario, en delitos de gran impacto puede generar efectos transformadores más profundos que en casos leves, siempre que exista la voluntad de participar y las condiciones adecuadas para el encuentro. No se trata de minimizar la gravedad, sino de abrir caminos para la responsabilización, la reparación y la integración social.

Experiencias en distintos países muestran que, en contextos cuidadosamente preparados, las víctimas pueden encontrar en estos procesos un espacio para expresar su dolor, recibir respuestas significativas y recuperar un sentido de control, en base a las necesidades que perciban. Los ofensores, por su parte, tienen la oportunidad de comprender el impacto real de sus actos y de comprometerse activamente en la reparación, participando de la propuesta reparativa.

Las *Reglas comunes iberoamericanas sobre justicia penal restaurativa* (2023) son para los sistemas de justicia juvenil el instrumento para abordar y atender los conflictos con la ley penal de niños, niñas y adolescentes, porque promueve una gran variedad de medidas para la desjudicialización y para la reparación integral de la víctima, que prioriza las medidas no privativas de libertad y hace de la privación de libertad el último recurso.

Su aplicación en delitos graves exige prudencia: no basta con un proceso simbólico, sino que requiere acompañamiento institucional comprometido, con programas de integración educativa y laboral, que tenga en cuenta la conveniencia del abordaje en



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

salud mental para una persona en desarrollo, si fuera necesario, y un trabajo profundo con la familia y la comunidad.

Las principales objeciones a la implementación de las prácticas restaurativas no provienen de la sociedad, que cuando comprende la propuesta suele ser entusiasta y la acompaña, sino del propio sistema judicial juvenil. Este, aunque muchas veces posee un discurso de recomposición, continúa reproduciendo prácticas punitivas que obstaculizan cualquier intento de cambio. El desafío no es presupuestario, sino ético y organizativo. Se resuelve con la formación seria de facilitadores del diálogo, que puedan acercarse mediante una intervención temprana al territorio (en cierto modo como lo realizan en la actualidad los peritos asistentes sociales). Se debería delimitar un marco ético claro que habilite su acción, sin conflictos de intereses, no con el criterio de la prudencia como cautela sino como acción concreta, plural, concertada y bien informada, tendiente a la mejor reparación posible del daño.

Conclusión

La aplicación de medidas socioeducativas previstas en la Ley 13.298, por la protección integral de los derechos a la que alude el art. 19 de la CDN, responde al principio de que el derecho penal debe ser la *última ratio*. De hecho la mayoría de las resoluciones que se adoptan en tribunales refieren el cese del proceso por sobreseimiento (cfr. RID 2024).

La cuestión es ¿quién se ocupa del conflicto generado por el delito? ¿Y de los daños causados? La falta de respuesta y las respuestas insuficientes exacerbaban el reclamo de la sociedad que exige justicia. El modelo punitivista no dio muestras de resolver estos interrogantes adecuadamente y la baja de la edad de imputabilidad penal ciertamente no lo hará. En cambio, el modelo reparativista ofrece un espacio dialógico singular. Va más allá de la antípoda punitivismo-abolicionismo. A través de preguntas abiertas cuidadosamente formuladas se busca propiciar procesos reflexivos que pueden adoptar múltiples formas: artísticas, deportivas, lúdicas o filosóficas -por ejemplo, mediante el método socrático-. Se trata de generar espacios en los que adolescentes, víctimas y comunidad puedan ser protagonistas, abordar las responsabilidades de manera activa y sanar.

Para las situaciones que queden dentro del derecho penal juvenil, sería deseable que el procedimiento se revitalizara y se reformularan las prácticas, hoy altamente burocratizadas. De este modo el proceso dejaría de ser el mero contacto con una causa



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

digital y la celebración de audiencias remotas, para promover la relación directa con las personas atravesadas por el delito, tanto infractores/as como damnificados/as.

Se trata de hacer partícipes de las resoluciones que se adoptan a las víctimas y a quienes han infringido con sus actos las leyes penales, no como meros espectadores, sino con el fin de que se comprenda lo que sucede y se refuerce el valor educativo de atravesar el proceso simbólicamente.

Deviene necesario, a su vez resignificar las entrevistas personales, verbigracia en las suspensiones del proceso a prueba (art. 76 ter del Código Penal), como una oportunidad de encontrar la voz del adolescente, individualizar su contexto y ver qué necesita, de modo que se puedan detectar también posibles derechos vulnerados y dar una respuesta adecuada. Esa ocasión sería propicia, asimismo, para dialogar sobre las circunstancias que llevaron a esa situación y construir una salida positiva. Entonces, habrá una alternativa real a la aplicación de una sanción. Tal como lo recomienda la Observación General N° 24, realizar prácticas restaurativas y construir ciudadanía.

A los delitos graves llevados a cabo por adolescentes de corta edad llegamos probablemente por acumulación, con exclusiones antiguas, escolaridades interrumpidas, economías familiares precarias, consumos que anestesian, instituciones saturadas o ausentes. Ciertamente el derecho penal tiene que ser mínimo y por el menor tiempo posible y en ese lapso debería educarse para la libertad.

Así, la resolución del jurisprudente no será un acto único, sino un proceso con compromisos verificables en un ámbito que tienda al reconocimiento del daño provocado y a la posibilidad de reparaciones concretas y realizables, que tenga en cuenta el ámbito de la vida.

En contrapartida, abogar por los derechos de las infancias podrá ser el enunciado de derechos que con su magnetismo nos seducen (cfr. Magistris, 2012), pero que terminarán por ser un nombre sin contenido, sino trabajamos sostenidamente con los problemas reales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, sus referentes, su entorno, su barrio y su vida. La abstracción generará primero expectativa y luego frustración, sin un trabajo en redes que ofrezca alternativas válidas, como respuesta individualizada a una situación concreta, que permita evaluar las mejores alternativas de las pocas que se tienen.

En este sentido, la justicia restaurativa amplía la mirada sobre los factores en juego e impacta directamente en el modo de decidir: permite tomar decisiones poniendo a la persona en el centro y distinguir el acto de quien actuó. Trasciende lo formal y puede



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)



llegar a ser un trabajo compartido. El círculo fuera de los tribunales tiene la potencia de la transformación personal, de varios actores, y, por lo tanto, estructural. El encuentro cara a cara abre a la categoría de la posibilidad, porque la realidad siempre muestra un camino, aunque sea estrecho, y que puede llegar a conducir al perdón y la reconciliación. Es aquello que Hannah Arendt llama “acción innovadora”. El ser humano puede cambiar de opinión, tener un nuevo inicio con cada acción, ser agente libre: “sólo por la constante determinación de cambiar de opinión y comenzar otra vez se les confía un poder tan grande como es el de iniciar algo nuevo” (Arendt: 259).

Desde el punto de vista reparativista es posible, necesario e ineludible un derecho penal diferente, transversal, interrelacionado, interdisciplinar, más conectado con la realidad actual, que esté vinculado a la idea de la conflictividad humana y dirigido a hacer que la sociedad viva mejor. En especial para la infancia, urge pensar un sistema no adversarial cuyas respuestas trasciendan la sola aplicación de una sanción (cfr. Calvo Soler, 2023: 61, 65-68 y 71-79).

Como nos enseña Diana Márquez:

“Necesitamos una mirada amorosa y de confianza hacia las personas, y este llamamiento no es solo para nosotros, sino para el sistema judicial y la sociedad toda, porque nos tenemos que educar en una mirada que se aleje de la venganza y del cálculo de la pena como única medida de justicia, que se aleje de la privación de la libertad como único camino de la solución del delito” (Márquez, 2024:119).

De eso se trata, de una justicia más humana, constructora de la paz.



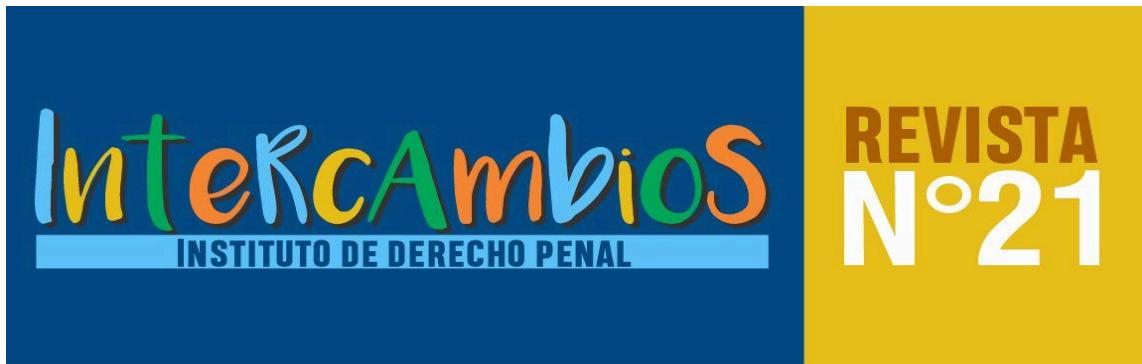
Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](#)

Referencias bibliográficas

- Arendt, H. (1993). *La condición humana*. Paidós.
- Aristóteles (2002). *Ética a Nicómaco*. Alianza.
- Aubenque, P. (2010). *La prudencia en Aristóteles*. Las Cuarenta.
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI Editores.
- Bergson, H. (2006). *Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia*. (Trad. J. M. Palacios) Sígueme. (Trabajo original publicado en 1889).
- Calvo Soler, R. (2023). *El proceso articulado. Hacia un proceso cooperativo, colaborativo y composicional*. Rubinzal-Culzoni.
- Christie, N. (2003). *Los límites del dolor*. Ad-Hoc.
- Cyrulnik, B. (2003). *Los patitos feos: la resiliencia: una infancia infeliz no determina la vida*. Gedisa.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2024). *Datos sobre justicia penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires. Cinco preguntas para contribuir al debate*. UNICEF, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control*. Gedisa.
- Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Taurus.
- Macintyre, A. (2004). *Tras la virtud*. C. XV. Crítica.
- Magistris, G. (2012). *El magnetismo de los derechos*. UNSAM.
- Márquez, D. (julio, 2020). Víctimas: una mirada restaurativa. En M. H. Borinsky y D. Schurjin Almenar (Dirs.), *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal* (pp. 693-703). Erreius.
- Mathews, R. (2015). *Criminología realista*. Didot.
- Ricouer, P. (1995). *Tiempo y narración*. Siglo XXI Editores.
- Sampson, R. y Wilson, W. (1995). *Hacia una teoría de la raza, el crimen y la desigualdad urbana*. Stanford University Press.
- Schmitz, J. (2023). *Manual de Justicia Restaurativa y Prácticas Restaurativas*. Progettomonodo.
- Tyler, T. (1990). *Por qué la gente obedece la ley*. Princeton University Press.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)



- Young, J. (1980). Criminología de la clase obrera. En I. Taylor, P. Walton y J. Young (Eds.), *Criminología crítica* (pp. 89-127). Siglo XXI Editores.
- Zehr, H. (2008). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Editorial del Puerto



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](#)